



Bogotá D.C., 15 ABR. 2024

**RADICACIÓN:** 2023 - 00545  
**PROCESO:** SUCESIÓN

Una vez efectuado un estudio tanto al escrito de demanda, como a la prueba documental aportado con ésta, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

### CONSIDERACIONES

El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos<sup>1</sup>.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

El Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora depreca de manera principal que, a través del proceso sucesión intestada de Liliana Bernal Sanchez (q.e.p.d.).

Al respecto, es de indicar que el numeral 9° del artículo 22 del CGP, dispone sobre la competencia de las sucesiones de mayor cuantía, competencia que recae en los jueces de familia en primera instancia:

"De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios." Negrilla subraya fuera de texto.

De cara a lo anterior, es estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde al Juzgado de Familia del Circuito de esta ciudad, en razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia,

<sup>1</sup> Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Expediente: 11001-31-03-002-2023-00545-00

factor objetivo y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá a los Jueces de Familia del Circuito de Bogotá, a quienes corresponde su conocimiento.

En mérito de lo anterior el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

**SEGUNDO.** Ordenar su remisión, a la oficina judicial reparto de Bogotá, para que se repartido a los Jueces de Familia del Circuito, por secretaría oficiase y déjense las constancias a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

AFTM

  
**OSCAR GABRIEL CELY FONSECA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
023 16 ABR. 2024
N° De Hoy A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GOMEZ SECRETARIO